

DECRETO NUM. 4

Raúl Madero, Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido

DECRETO

Ley Transitorio del Consejo De Salubridad

Art. 1o.- Habrá en el Estado con residencia en la Capital del mismo, un Consejo de Salubridad compuesto de un Presidente y seis titulares.

Art. 2o.- Para ser miembro Titular del Consejo de Salubridad, se requiere ser titulado en las profesiones de Medicina, Farmacia, Veterinaria e Ingeniería y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años en el Estado.

Art. 3o.- Todos los que con justo título y legalidad ejerzan en el Estado la Medicina, Farmacia, Veterinaria o Ingeniería, serán miembros adjuntos del Consejo de Salubridad, debiendo ocurrir a las secciones, cuando sean llamadas por el Presidente. igualmente serán miembros adjuntos los médicos del Hospital González y los médicos farmacéuticos y veterinarios que estén al servicio del municipio de Monterrey.

Art. 4o.- Los miembros titulares del Consejo de Salubridad, serán nombrados por el Gobernador del Estado entre los adjuntos, y en lo sucesivo, cada vez que ocurriere una vacante, el sustituto será nombrado por el Gobernador.

Art. 5o.- El Gobernador nombrará cada dos años de entre los miembros que se compone el Consejo, un Presidente y el Consejo nombrará de entre sus miembros, un Tesorero y un Secretario, quedando los demás como Vocales.

Art. 6o.- El Consejo de Salubridad dependerá directamente del Gobierno y por conducto de la Secretaría de es-

te, consultará a las demás autoridades o a los particulares en lo referente a Salubridad Pública.

Art. 7o.- Los Juzgados del Estado Civil, las Oficinas de los Ayuntamientos y las de todo establecimiento público, suministrarán oficialmente los datos que posean relativos a la salubridad y que el Consejo les pida por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Art. 8o.- Serán atribución del Consejo:

I.- Proponer al Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar la salubridad del Estado.

II.- Resolver las cuestiones médico legales e higiénicas que se le propongan por conducto de la Secretaría de Gobierno.

III.- Formar para su régimen interior, los reglamentos, que sujetará a la aprobación del Gobierno, designando en ellos los deberes de cada uno de sus miembros.

IV.- Publicar anualmente en el Periódico Oficial, la lista de Médicos y Farmacéuticos que legalmente ejerzan su profesión en el Estado.

V.- Hacer las visitas que ordena el Gobierno a todos los establecimientos y lugares que de algún modo puedan perjudicar la salubridad, indicando las reformas y modificaciones que necesitan para la mejor higiene pública.

VI.- Mandar visitar diariamente el Hospital González, la Penitenciaría del Estado y la Cárcel Correccional, dictando las medidas que crean convenientes para la mejor higiene de dichos establecimientos. Al efecto, el Presidente comisionará mensualmente, por riguroso turno, a uno de los miembros titulares para que practique esas visitas. El comisionado tendrá obligación de informar al Gobierno y al Consejo, semanariamente, sobre las condi-

ciones sanitarias y de higiene de los establecimientos, indicando las modificaciones que urgentemente demanden y dictaminando sobre todo aquello que se relacione a la reglamentación sanitaria de los mismos.

VII.- Proponer cuando el caso lo requiera, las medicinas que deban tomarse para evitar o combatir el desarrollo de enfermedades endémicas y transmisibles, redactando los reglamentos que deban observarse en tiempo de epidemia.

VIII.- Publicar anualmente una reseña de todos los asuntos tratados por el Consejo durante el año.

IX.- Informar mensualmente al Gobierno sobre las enfermedades reinantes en el Estado y especialmente en la capital.

X.- Hacer el análisis de las leches y toda clase de bebidas comestibles que se expendan en la ciudad, multando a los que pongan a la venta artículos adulterados.

XI.- Establecer el departamento de sanidad nombrando para su mejor funcionamiento un inspector dentro de los miembros del Consejo, el cual dará parte de cualquiera infracción al reglamento de registro de mujeres públicas que el Municipio tiene establecido en la Ciudad.

Art. 9o.- Para los trabajos de desinfección, inspecciones de bebidas, de vacuna, de mujeres públicas, etc., el Presidente podrá nombrar hasta ocho agentes de Sanidad con un sueldo mensual de \$ 60.00 sesenta pesos por cada uno.

Art. 10o.- Ante el Consejo de Salubridad registrarán sus títulos, previo el pago de \$ 10.00 diez pesos en la Tesorería del mismo los que legalmente quieran ejercer la Medicina, la Farmacia y la Obstetricia en el Estado: de este registro se expedirá el certificado correspondiente a los interesados.

Art. 11o.- Por las consultas de par-

ticulares que resuelva el Consejo de Salubridad, pagarán los interesados de diez a quinientos pesos, según el juicio del Cuerpo Consultor.

Art. 12o.- El Consejo de Salubridad está facultado para imponer multas:

I.- A los infractores del reglamento sanitario por adulteración de bebidas y comestibles, descubiertas por los Agentes del Consejo y comprobadas por el mismo desde uno hasta cincuenta pesos.

II.- A los que no cumplieren las disposiciones dictadas por el Consejo, referentes a salubridad pública y con el fin de cuidar de ella, de cinco a cincuenta pesos.

III.- A los que vendieron sin autorización substancias medicinales de las que menciona la ley de la materia, de cinco a veinticinco pesos.

Art. 13o.- Formarán la Hacienda del Consejo:

I.- Lo que la Ley de Egresos le designe.

II.- Los derechos por el Registro de Títulos de Médicos, Farmacéuticos, Parteros.

III.- El producto de consultas resueltas a particulares por el Consejo.

IV.- El producto de la desinfección de habitaciones que soliciten los particulares o que mande practicar el Consejo, cobrando:

A.- Por la desinfección de una pieza destinada a habitación, de diez a veinte pesos.

B.- Exentos de esta tarifa los que por medio de certificado del Juez Auxiliar de la Sección a que pertenecen, comprueben que están imposibilitados de erogar la cuota.

V.- Los productos de licencias para vender medicinas llamadas específicas, por voceadores, cuando a juicio del Consejo no sean nocivas a la salud, debiendo cobrar por cada licencia, de --

diez a cincuenta pesos.

VI.- Las multas que el Consejo imponga conforme al Artículo anterior.

VII.- El producto de un impuesto de cinco a veinte pesos mensuales que pagarán los que sin título ejerzan la Medicina en el Estado.

Art. 14o.- La Secretaría del Consejo y, en su caso, las autoridades, comunicarán al Tesorero del mismo los impuestos, derechos y multas que deben ingresar a la tesorería.

Art. 15o.- El Tesorero cuidará de hacer efectivo el pago de los impuestos y derechos que correspondan al Consejo, y pasará lista de los deudores morosos al Juez 2o. Local de esta ciudad, con un recargo de un 50% sobre el valor de los que cada uno avenga, para que dicha autoridad haga el cobro, sujetándose en cuanto al procedimiento, a lo prescrito en la ley vigente de deudores morosos.

De los que no cubran inmediatamente el valor de las multas que se les imponga, pasará el mismo Tesorero nota al Alcalde 1o. que corresponda, para que esta autoridad proceda a hacer efectivo el pago de ellas.

Art. 16o.- Los miembros Titulares del Consejo de Salubridad gozarán de una retribución de \$ 250.00 doscientos cincuenta pesos mensuales el Presidente y \$ 100.00 cien pesos mensuales cada uno de los demás miembros.

Los miembros adjuntos sólo tendrán retribución cuando presten algún servicio, en el Consejo, la que será regulada en el mismo Consejo.

Art. 16o.- El Miembro del Consejo si no cumpliere con las condiciones que se le encomendaren o con lo prescrito por esta ley, será destituido de su cargo, sin perjuicio de que sufra la pena a que se haya hecho acreedor, conforme a las leyes, cuando por malicia, culpa o negligencia en el desempeño de esas mismas condiciones cause algún daño a la sociedad o algún particular.

Art. 17o.- Se deroga la Ley del Consejo fecha el 24 de marzo de 1899 y sancionada el 4 de abril del mismo año.

Art. 18o.- Esta Ley comienza a regir desde el día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio de Gobierno de Monterrey, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos quince. El Gobernador y C.M. del Estado, Raúl Madero.- El Secretario de Gobierno, Enrique Valle.

P. Of. No. 32, de marzo 5 de 1915.

DECRETO NUM. 5

Raúl Madero, Gobernador Provisional y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de haberse recibido órdenes superiores referentes a la exportación de cueros, pieles, etc., sobre los cuales el Gobierno Convencionista se reserva el monopolio, y haciendo uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido;

DECRETO:

Art. 1o.- Sólo el Gobierno puede, hasta nueva orden, adquirir y exportar las pieles y cueros que se produzcan en el Estado.

Art. 2o.- Las existencias en plaza deberán ser entregadas al Gobierno, antes del día 17 del mes en curso, quien las liquidará al precio del costo.

Art. 3o.- Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, los productores de pieles y cueros entregarán estos artículos al Gobierno del Estado quien los liquidará con arreglo a las

siguientes tarifas:

Cuero fresco	\$ 0.70	Kg
Cuero seco	" 1.50	"
Piel seca, de primera clase.	" 1.50	"
Piel seca, de segunda	" 1.00	"
Piel fresca, de primera clase	" 0.70	"
Piel fresca, de segunda	" 0.50	"

Art. 4o.- Los contraventores a la presente ley serán castigados severamente, con penas que en cada caso impondrá el Gobierno del Estado.

Constitución y Reforma.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterrey, Nuevo León, a los once días del mes de marzo de mil novecientos quince.- El Gobernador y Comandante Militar del Estado, Raúl Madero. El Secretario, Enrique Valle.

P. Of. No. 32, de marzo 5 de 1915.

P. Of. No. 34, de marzo 19 de 1915.

DECRETO NUM. 5

Raúl Madero, Gobernador Provisional y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de haberse recibido orden del Gobierno de la Convención para retirar de la circulación los billetes emitidos por el Gobierno Provisional y por el Ejército Constitucionalista;

DECRETO:

Art. 1o.- Se retiren de la circulación los billetes que tienen al dorso las siguientes leyendas: "GOBIERNO PROVISIONAL DE MEXICO" fechados en México y "EJERCITO CONSTITUCIONALISTA DE MEXICO"; y en el anverso, mención de los Decretos del 19 de septiembre de 1914 y 12 de febrero del mismo año, respectivamente; debiendo los tenedores de tales billetes canjearlos en la Oficina establecida para el efecto, sita en la calle Hidalgo No. 66 (antiguo Banco de Larralde), dentro de diez días de

la publicación de este Decreto, por billetes del Estado de Chihuahua.

Art. 2o.- Los billetes que al expirar el plazo a que se refiere el artículo anterior no hubieren sido canjeados, serán nulos y el Gobierno procederá a su decomisación.

Art. 3o.- Los billetes del Gobierno Provisional que hayan sido revalidados no necesitan canjearse y seguirán siendo de circulación forzosa.

Art. 4o.- En las siguientes oficinas también se podrá hacer el canje de los billetes a que se refiere el Artículo 1o.

Tesorería Municipal
Jefatura de Hacienda
Tesorería General del Estado
Recaudación de Rentas del Estado
Recaudación de Rentas municipales
Administración Principal del Timbre

"Constitución y Reforma"

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Monterrey, trece de marzo de mil novecientos quince.- el Gobierno Provisional y Comandante Militar, Raúl Madero.- Secretario, Enrique Valle.

P. Of. No. 34, de marzo 19 de 1915.

CIRCULAR

República Mexicana.- Gobierno del Estado de Nuevo León. Secretaría.- Sección 3a.- Gobernación y Guerra.

No. 1

Con objeto de auxiliar con artículo de primera necesidad a los pobres que demuestren no tener recursos o sean insuficientes que prácticamente no alcanzan para cubrir sus gastos urgentes, este gobierno ha decidido establecer cuatro expendios en distintos rumbos de la ciudad, donde se repartirá gratis y se venderán a precios de costo artículos de primera necesidad, específicamente maíz, frijol, etc.

Para mayor facilidad en la repartición y venta de los susodichos artículos, la Secretaría de Gobierno expedirá tarjetas que deberán ser registradas con el nombre del interesado, número de personas que componen su familia sección a que pertenece y oficio o empleo a que se dedica, etc., etc.

Esta tarjeta registrada con los requisitos anteriormente fijados será presentada a Ud. por los interesados, a quienes este Gobierno recomienda muy

especialmente trate con todo género de consideraciones; y solamente en caso de que los antecedentes sobre la conducta de los favorecidos, no sean satisfactorios, se recomienda a Ud. informe por teléfono a esta Secretaría, a reserva de hacerlo por escrito, y en tal caso se negará Ud. a poner el sello de la Sección que le corresponda y detener al interesado para hacer las averiguaciones sobre el particular.

Como a este propósito se ha organizado una sociedad denominada "CARIDAD" y cuyo objeto principal es ayudar a las necesidades de la clase indigente; recomendamos a Ud. también, se sirva atender cualquier demanda de información o ayuda por parte de la Junta Directiva de la citada Sociedad.

"Constitución y Reformas"

Monterrey, 13 de marzo de 1915.- Secretario General de Gobierno.- P.O. El Jefe de la 3a. Sección, José H. González.

Al C. Juez Auxiliar...

P. Of. No. 34, de marzo 19 de 1915.